

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE, EURATOM, CECA) Nº 2963/95 DEL CONSEJO**

de 18 de diciembre de 1995

**por el que se adaptan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 <sup>(2)</sup> y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 *bis*, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes, efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 1995;

Considerando que, con arreglo al Anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 1996 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 1996 con efectos retroactivos al 1 de julio de 1996;

Considerando que estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las remuneraciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que es por lo tanto necesario solicitar el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de aplicación y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1996;

Considerando que es necesario prever que los efectos de una eventual recuperación podrán escalonarse en un período de doce meses como máximo siguiente a la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1996,

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Con efecto a 1 julio de 1995 :

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente :

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	418 674	440 915	463 156	485 397	507 638	529 879		
A 2	371 539	392 762	413 985	435 208	456 431	477 654		
A 3/LA 3	307 704	326 267	344 830	363 393	381 956	400 519	419 082	437 645
A 4/LA 4	258 501	272 991	287 481	301 971	316 461	330 951	345 441	359 931
A 5/LA 5	213 126	225 751	238 376	251 001	263 626	276 251	288 876	301 501
A 6/LA 6	184 177	194 226	204 275	214 324	224 373	234 422	244 471	254 520
A 7/LA 7	158 538	166 427	174 316	182 205	190 094	197 983		
A 8/LA 8	140 215	145 870						
B 1	184 177	194 226	204 275	214 324	224 373	234 422	244 471	254 520
B 2	159 576	167 057	174 538	182 019	189 500	196 981	204 462	211 943
B 3	133 850	140 071	146 292	152 513	158 734	164 955	171 176	177 397
B 4	115 768	121 163	126 558	131 953	137 348	142 743	148 138	153 533
B 5	103 482	107 848	112 214	116 580				
C 1	118 081	122 842	127 603	132 364	137 125	141 886	146 647	151 408
C 2	102 704	107 068	111 432	115 796	120 160	124 524	128 888	133 252
C 3	95 803	99 542	103 281	107 020	110 759	114 498	118 237	121 976
C 4	86 566	90 073	93 580	97 087	100 594	104 101	107 608	111 115
C 5	79 820	83 091	86 362	89 633				
D 1	90 208	94 152	98 096	102 040	105 984	109 928	113 872	117 816
D 2	82 251	85 754	89 257	92 760	96 263	99 766	103 269	106 772
D 3	76 553	79 830	83 107	86 384	89 661	92 938	96 215	99 492
D 4	72 181	75 142	78 103	81 064				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 267 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 6 336 francos belgas,
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 8 071 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 8 160 francos belgas,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 14 419 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 14 578 francos belgas,
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 213 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 7 292 francos belgas.

*Artículo 2*

Con efecto a 1 julio de 1995 :

en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	196 568	220 917	245 266	269 615
	II	142 666	156 567	170 468	184 369
	III	119 889	125 230	130 571	135 912
B	IV	115 170	126 444	137 718	148 992
	V	90 462	96 426	102 390	108 354
C	VI	86 036	91 102	96 168	101 234
	VII	77 006	79 626	82 246	84 866
D	VIII	69 602	73 701	77 800	81 899
	IX	67 029	67 963	68 897	69 831

*Artículo 3*

Con efecto a 1 de julio de 1995 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4bis del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 3 803 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 830 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1995 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efecto a 1 de julio de 1995, la fecha de 1 de julio de 1994 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 1995.

*Artículo 6*

1. Con efecto a 1 de julio de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	123,0
Alemania	110,9
excepto: Bonn	100,8
Karlsruhe	100,0
Munich	110,2

Grecia	79,7
España	85,1
Francia	110,8
Irlanda	88,7
Italia	81,7
excepto: Varese	78,5
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	103,2
Austria	113,6
Portugal	81,4
Finlandia	119,0
Suecia	96,5
Reino Unido	100,7
excepto: Culham	84,0

2. Conforme al Anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores como muy tarde el 31 de diciembre de 1996, con efecto al 1 de julio de 1996. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de aplicación y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 1996, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

Si este ajuste retroactivo supone una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, dicha recuperación podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo siguiente a la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 1996.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2175/88 <sup>(1)</sup> continuarán siendo aplicables.

#### Artículo 7

Con efecto a 1 de julio de 1995, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 471	1 165	1 697	974
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 398	1 087	1 628	849
Otros grados	2 176	1 013	1 400	700

#### Artículo 8

Con efecto a 1 de julio de 1995 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 <sup>(2)</sup> quedarán fijadas en 11 023, 16 637, 18 191 y 24 801 francos belgas.

#### Artículo 9

Con efecto a 1 de julio de 1995, se aplicará el coeficiente de 3,944527 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

<sup>(1)</sup> DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1. Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1307/87 (DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 (DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 (DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1).